

D-14452 - Subsanación de Demanda

Protegido por Habeas Data

Jue 28/10/2021 8:57

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (217 KB)

Subsanación de Demanda.pdf;

Señor
Honorable Magistrado
Jorge Enrique Ibáñez Najar
Corte Constitucional
Vía Correo Electrónico

| | |
|-------------|---------------------------|
| Trámite: | Inconstitucionalidad |
| Demandante: | Protegido por Habeas Data |
| Expediente: | D-14452 |

Protegido por Habeas Dataactuando como ciudadano, por medio del presente mensaje de datos:

1. Presento subsanación de demanda.

Anexos:

- Escrito de subsanación.

Respetuosamente,

Protegido por Habeas Data

Señor

Honorable Magistrado

JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR

Corte Constitucional

E. S. D.

Expediente: D-14.452

Ref.: **Subsanación de demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019**

Sergio Andrés Duarte Mantilla, mayor de edad, reconocido como actor en el expediente, estando en oportunidad legal para hacerlo, me permito subsanar la demanda de inconstitucionalidad de referencia, en los siguientes términos:

1. Mediante auto del 21 de octubre de 2021 el Magistrado Sustanciador Jorge Enrique Ibáñez Najjar decidió:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en esta providencia, INADMITIR la demanda radicada con el número D-14.452, presentada por el ciudadano Sergio Andrés Duarte Mantilla, contra los artículos 22 y 24 de la 1996 de 2019”.

2. En resumen, se indica que no se cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991 respecto de la certeza, especificidad y suficiencia de los cargos. Para lo anterior, me permito referirme de manera individual sobre cada uno de ellos.

Respecto al cargo primero:

3. En los considerandos del auto en cuestión se sostuvo que el cargo adolece de certeza, especificidad y suficiencia por cuanto se basa en apreciaciones y planteamientos subjetivos, así como tampoco se genera una sospecha o mínima duda sobre la vulneración de la intimidad personal prevista en el artículo 15 de la Constitución Política.
4. Al respecto, me permito manifestar lo siguiente. La Corte Constitucional ha explicado en diferentes momentos el rol esencial que juega la intimidad personal en el Estado Social de Derecho, especialmente que ésta no puede ser vulnerada sin que exista una adecuada ponderación de derechos.
5. Bajo lo anterior, el tenor literal de la norma demandada impide la salvaguardia de la intimidad personal al fijar las pautas y formalismos que debe seguir el ciudadano para que su voluntad sea considerada válida. Lo que es igual, si no se cumplen los formalismos o se plasma bajo otras formalidades, esta voluntad carece de toda validez jurídica; así se deriva del texto literal de la norma.

6. Puntualmente, la vulneración que causa la norma demandada no está en el análisis de un caso particular o en una apreciación subjetiva; por el contrario: la norma contempla expresamente las implicaciones de no cumplir con los formalismos legales: “siguiendo el trámite señalado en los artículos 16 o 17 de la presente ley, según el caso, para ser válida.¹”
7. Los formalismos exigidos por la norma demandada implican acudir ante un notario o un conciliador extrajudicial en derecho; en caso contrario, como indico en precedencia, existe una consecuencia legal. Por lo mismo, tanto los formalismos como la consecuencia (ambos establecidos en la norma) vulneran el derecho a la intimidad personal.
8. Los formalismos que impone la norma demandada fuerzan al individuo a dar su consentimiento a un tercero; es decir, el ciudadano no tiene alternativa viable para dar a conocer su voluntad por otros mecanismos. En caso de que no dé su consentimiento bajo las premisas legales que allí se contemplan no es considerada válida.
9. El derecho a la intimidad, como lo ha sostenido la Corte, implica la voluntad de decidir y se acciona a voluntad de su titular, o de manera oficiosa a cargo del Estado, por orden de autoridad judicial. Esto no sucede con las normas demandadas, donde no media una autoridad judicial; tampoco existe la posibilidad de decidir para el ciudadano – o si existe esta voluntad, es aparente porque debe cumplir con las formalidades allí planteadas de carácter forzoso.
10. La Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la intimidad está enmarcado en dos características principales: la especialidad y la injerencia. La primera nos revela que, por su especialidad, la intimidad sólo le es reconocible al ser humano; la segunda, la injerencia, consiste en la transgresión que hace un tercero a las órbitas privadas a nivel familiar, social o laboral para obtener información personal sin consentimiento del titular.
11. Lo que hace la norma, a través de formalismos, es invadir *de facto* por parte de terceros, con el consentimiento obligado del titular, el ámbito privado del ciudadano. Si el ciudadano desea libremente compartir su voluntad, no tiene otra alternativa para mantener con acceso limitado su información íntima y que ésta mantenga validez.
12. En conclusión: (i) la intimidad personal, entendida como un área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediante orden dictada por autoridad competente, es un elemento esencial del Estado Social de Derecho; (ii) al imponer formalismos para que la voluntad sea considerada válida, a pesar de

¹ Artículo 22. Ley 1996 de 2019.

tener una finalidad protectora, se genera un grave menoscabo del derecho a la intimidad; (iii) como resultado, se extiende la autorización (hasta ahora restringida a las autoridades judiciales) a terceros para que invadan el ámbito individual.

Respecto al cargo segundo:

13. El cargo segundo fue inadmitido por este Despacho al considerar que el mismo no era apto, por cuanto no era cierto, específico, pertinente, ni suficiente. También se indica que el cargo parece presentar consideraciones de carácter personal y de conveniencia.
14. Teniendo en cuenta las consideraciones del Despacho, procedo a subsanar este cargo, en el sentido de especificar que se dirige a demostrar la incompatibilidad entre el artículo 24 de la Ley 1996 de 2019 y la autonomía individual reconocida en la Constitución Política y desarrollada en la jurisprudencia constitucional.
15. Para la Corte Constitucional es claro que el legislador no puede establecer más limitaciones que aquéllas que estén en armonía con el espíritu de la Constitución, es decir, la ley no puede crear un impedimento que limite a la persona de forma irrazonable, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas en su vida o valorar y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, y permitan su realización como ser humano.
16. Puntualmente se demanda la norma acusada porque se trata de prevenir una posibilidad que atenta directamente con la autonomía individual: que un tercero, amparado en la norma acusada, decida libremente sobre el ciudadano. Es decir, la norma permite una posibilidad y como tal debe ser analizada.
17. Inicia la norma acusada con “en caso de que”, es decir, se puede dar o no esta situación. Si no se da la condición, no aplica la norma y es indiferente su efecto constitucional; incluso pierde relevancia. El problema de relevancia constitucional se presenta porque la norma es potestativa del tercero que tiene el poder para imponerla, es decir, depende no de quien inicia la acción a voluntad, sino de quien debe evaluar el trámite (i.e. notario o conciliador extrajudicial en derecho).
18. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional permite revisar las normas previendo posibilidades que pueden vulnerar los derechos. Esto es exactamente lo que busca el cargo.
19. Como está planteada la norma acusada, un tercero de forma potestativa e inconsulta puede variar lo plasmado por un ciudadano en su voluntad; también puede no hacerlo, pero, como se ha manifestado, esto último carece de relevancia constitucional y no amerita el análisis de la Corte.

20. En adición a que la norma es potestativa para un tercero en contra de la autonomía individual, el ciudadano no tiene la posibilidad de oponerse ni objetar lo que decida este tercero. Esto es, insisto, el problema de relevancia constitucional que se demanda ante la Corte.
21. Ciertamente, al establecerse que el ciudadano no puede expresar sus deseos o voluntades de una forma libre de presiones, injerencias o modificaciones, la norma acusada resulta a todas luces contraria a la primacía del derecho al libre desarrollo de la personalidad protegido por la Constitución Política.
22. En este sentido, es evidente que la inconstitucionalidad de la norma acusada deriva del establecimiento de una condición potestativa que depende de la decisión de un tercero y que de la misma norma se desprende que el individuo está sometido a esta decisión del tercero, sin alternativas efectivas para la protección de sus derechos.

Respecto al cargo tercero:

23. De acuerdo con el auto de inadmisión, el tercer cargo carece de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia pues, se basa en interpretaciones subjetivas y perspectivas personales.
24. Para lo anterior me permito subsanar estas deficiencias argumentativas.
25. La libertad de conciencia ha sido reconocida por la Corte Constitucional como la facultad para autodeterminar la propia conducta en situaciones concretas, en atención a las propias convicciones.
26. Este derecho abarca varios aspectos esenciales para el ciudadano como son la libertad de pensamiento y la libertad religiosa, que a su vez abarcan aspectos ideológicos, religiosos y morales.
27. Las normas acusadas, a pesar de tener una apariencia constitucional, terminan haciendo nugatorio el ejercicio efectivo de un derecho establecido en la constitución, como es la libertad de conciencia.
28. Al igual que el cargo anterior, pero por vía diferente, las normas acusadas llevan a que el ciudadano se vea sometido a la interferencia externa de quien puede modificar su voluntad como mejor le parezca; no es una interpretación subjetiva esto, sino que se desprende del texto legal demandado al indicar que “será obligación [de un tercero] realizar los ajustes razonables necesarios [a la directiva anticipada]”. En principio, la norma parece constitucional pero su efecto no lo es.
29. Como se desprende de lo anterior, la aplicación de la norma deriva en una incoherencia constitucional. La vulneración se consolida al momento en que el

tercero realiza la modificación de la voluntad, que es una posibilidad; no es un hecho planteado en la norma que siempre deba suceder. Por lo mismo, si no se da la condición potestativa del tercero, la norma no tiene aplicación y es indiferente su efecto constitucional.

30. Acá la consecuencia se revela *ex post*, ya que el individuo puede no haber querido lo que quedó planteado en su directiva anticipada por parte de un tercero; en efecto esta es una posibilidad bajo la norma y de ahí la especial importancia del análisis por esta Corte.
31. Estamos en un terreno difícil, por la potestad que genera la norma y que conlleva un impacto constitucional, puntualmente en el ámbito de la libertad de conciencia.
32. En ese sentido, cuando se activa la norma a potestad del tercero, el problema de relevancia constitucional inicia: al ser potestativa, depende ya no de quien inicia la acción de plasmar su voluntad y quien es titular de los derechos, sino que ahora, es un tercero quien decide cómo debe quedar su voluntad (i.e. notario o conciliador extrajudicial en derecho). Lleva a que el sujeto de derechos sea reemplazado, por vía normativa, por un tercero.
33. De tal suerte, surge una forma de cesión forzosa del derecho constitucional por vía legal. Por demás, el tercero estará amparado en la ley para realizar cualquiera modificación que estime conveniente, sin limitaciones.
34. Este asunto es importante. El texto de las normas acusadas no plantea ninguna limitación para el tercero. La directiva anticipada puede contener decisiones sobre “asuntos de salud, financieros o personales, entre otros actos encaminados a tener efectos jurídicos²”, es decir, asuntos que contienen las convicciones o creencias personales que puede modificar un tercero, a voluntad. Lo que hacen las normas acusadas, a través de remisión normativa y en apariencia constitucionales, es permitir la invasión por parte de terceros en los asuntos de convicción o creencias personales.
35. En resumen, (i) la libertad de conciencia es de protección constitucional (ii) un tercero tiene la potestad normativa de invadir este espacio íntimo, a su potestad y conveniencia (iii) como resultado, se extiende la autorización sin limitación legal (hasta ahora restringida a las autoridades judiciales) para invadir el ámbito de la conciencia individual.

Respecto al cargo cuarto:

36. En lo que concierne al cuarto cargo respecto de la incompatibilidad de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 y Los artículos 7 y 16 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas

² Artículo 21. Ley 1996 de 2019.

Mayores el Magistrado indica que no cumple con los requisitos de certeza, especificidad, y suficiencia.

37. Al respecto debo aclarar que el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – CIPDHPM establece textualmente que las personas mayores tienen el derecho a tomar sus decisiones, con independencia de terceros.
38. Las normas acusadas, por el contrario, contemplan la intervención directa de terceros (i.e. notario o conciliador extrajudicial en derecho), sin restricción frente a su potestad de actuación. Es decir, las normas acusadas contrarían de forma directa la CIPDHPM al establecer una injerencia directa en la toma de decisiones de las personas mayores.
39. Por su parte, de manera contraria a lo establecido en el mismo artículo 7 de la CIPDHPM, la legislación interna mediante las normas demandadas habilita limitar (de manera potestativa por el tercero) la independencia de las personas mayores, al permitir realizar ajustes sin su consentimiento. Así se desprende del texto literal de la norma.
40. En lo que respecta al artículo 16 de la CIPDHPM, éste establece que las personas mayores tienen el derecho a ejercer su privacidad e intimidad, sin injerencia en cualquier ámbito. Las normas acusadas requieren la injerencia directa de terceros (i.e. notario o conciliador extrajudicial en derecho) sin restricción frente a su potestad de actuación, y además exponen la privacidad e intimidad del adulto mayor en instrumentos que tienen el carácter público: escritura pública o acta de conciliación requeridos por el artículo 22 de la Ley 1996 de 2019.
41. El asunto de relevancia constitucional consiste en la contrariedad que existe entre la CIPDHPM, que protege la independencia y libertad sin injerencias de terceros para las personas mayores, y las normas acusadas que, de forma contraria, permiten estas intervenciones, incluso sin establecer algún tipo de limitación.

En los anteriores términos subsano la demanda de inconstitucionalidad formulada en contra de los artículos 22 y 24 de la Ley 1996 de 2019 y, de la manera más respetuosa, me permito solicitar al Despacho proceda a su admisión.

Protegido por Habeas Data